



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm 596.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los soldados desertores cuyos nombres y señas son los siguientes:

Juan Ridobeh, natural de Mahon, oficio labrador, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba naciente.

Jaime Torres, natural de Navacelio, provincia de Barcelona, ojos claros, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba lampiña, boca bien formada. Burgos 21 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Andres Rey, vecino de Cuevas de Amaya, cuyas señas son las siguientes Edad 60 años, estatura regular, harba y pelo cano, color palido, no lleva pase ni pasaporte. Burgos 21 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de Nicolas Angulo, natural de las Revolvedas, cuyas señas son las siguientes Estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, labios gruesos, cara delgada; pantalon azul de mahon, sombrero redondo, anguarina parda. Burgos 21 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta Provincia

procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Ventura Mediavilla, natural de Olmos de la Picaza, cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 21 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Señas.

Edad 26 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos rojos, cara redonda, manco de la mano izquierda, y segun las noticias recientemente adquiridas anda pidiendo limosna y muy mal vestido.

Núm. 589.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Agosto último me comunicó la circular siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden, lo siguiente.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Intendente de Rentas de Toledo y el Juez de primera instancia del Puente del Arzobispo, sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el Cura ecónomo de Sevilleja, con motivo de haber comprado José Corroto la casa en que aquel vivia como precedente de bienes nacionales, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Intendente de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que rematada á favor de José Corroto, vecino de Sevilleja, una casa sita en aquel pueblo bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso dicho Intendente se diese por el Alcalde posesion de ella al comprador: que con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo, acudió al mencionado Juez de primera instancia, proponiendo interdicto de amparo, en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde Marzo de 1843 como tal ecónomo, por haberse declarado comprendida en el párrafo 5.º artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó, la una de la Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del Clero Secular de dicha provincia, y la otra de la Administracion de bienes nacionales del partido de Talavera de 18 y 30 de Mayo de 1843: que habiendo accedido el Juez, tuvo lugar la competencia de que se trata, entablada contra el mismo por el Intendente insinuado, como autoridad administrativa;—Visto el artículo 6.º párrafo 5.º de la mencionada ley de 2 de Setiembre

de 1841 que exceptua la casa en que habiten los Curas párrocos y Tenientes de lo dispuesto en los anteriores, en los cuales se declaran bienes nacionales y en venta los del Clero Secular y se señala término á la percepcion por este de sus frutos y rentas.—Vista la orden de la Regencia del Reino de 9 de Febrero de 1842, que para los casos de duda ó reclamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del citado artículo algunos de los bienes á que se refiere, se promuevan y ventilen por el orden gubernativo antes de poder hacerse contencioso:—Considerando: 1.º Que por el mismo caso de corresponder como corresponde, ésta declaracion previa gubernativa á las Oficinas de Hacienda, segun la citada orden de la Regencia del Reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su ampliacion puedan padecerse y contra que reclame un tercero que se tenga con ellas por perjudicado = 2.º Que por lo mismo D. Felipe Lois debió recurrir en este concepto al Intendente de la provincia y no al Juez del partido y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para si la obtuvo.—Se decide esta competencia á favor del Intendente de Toledo, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden, con remision del expediente, para para los efectos correspondientes De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público Burgos 13 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez,

Num. 594.

En la Gaceta de Madrid número 4380 de 11 del actual se leen los Reales decretos siguientes.

Ministerio de la Guerra.—Señora: La única reserva que tiene el ejército la forman los batallones provinciales. Esta institucion, útil y respetable en su origen, es poco ventajosa en la actualidad, porque careciendo sus gefes y oficiales en general de los bienes de fortuna, que era la base de su organizacion, quedó esta tácitamente anulada.

Por otra parte, su composicion fue esencialmente alterada; varióse su sistema especial de reemplazo; llenáronse sus batallones de oficiales de diversas procedencias, que ni aun eran del pais de sus demarcaciones, y concurrieron además, para complicar la situacion de estos cuerpos, otra multitud de innovaciones, que por ser demasiado conocidas, me abstengo de enumerar.

Es pues urgente proceder á la organizacion del cuerpo de reserva, corrigiendo los defectos indicados, rectificando los principios, conforme á la naturaleza é índole especial de esta institucion, llamada en ciertos casos y circunstancias á cubrir las guarniciones del interior para dejar libre y expedita la accion del ejército permanente.

La situacion actual de los cuadros de milicias provinciales es la mas á propósito para proceder con ventaja y el necesario detenimiento á utilizar en la formacion de la nueva reserva los buenos elementos que los constituyen, organizando con ellos y con otros tomados del ejército permanente una verdadera y económica reserva.

En vista de estas razones tengo el honor de someter á la alta consideracion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 7 de Setiembre de 1846.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Laureano Sanz.

Atendiendo á las razones que el Ministro de la Guerra me ha hecho presentes en exposicion de esta fecha, vengo en determinar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.º Los cuadros de los batallones provinciales quedan disueltos; y todos los gefes, oficiales, sargentos, cabos primeros, tambores y cornetas que les pertenecen servirán de base para la organizacion del cuerpo de reserva, segun su aptitud, mérito y circunstancias, continuando hasta que aquella se realice con el goce de los sueldos y demas consideraciones que en el día disfrutaban.

Art. 2.º Los individuos de tropa que resulten sobrantes ingresarán en los regimientos de infanteria para extinguir en ellos el tiempo de su empeño. Y todos los efectos pertenecientes á dichos cuerpos se utilizarán para los regimientos de la reserva.

Art. 3.º Se suprime la inspeccion de Milicias, y todos los documentos y demas efectos que á ella pertenecen se entregarán por inventario al inspector de infanteria.

Art. 4.º El ejército de reserva constará de 16 regimientos de á tres batallones, y un batallón mas para las islas Baleares.

Art. 5.º Los regimientos se distinguirán por su orden numerario de 1 á 16. El batallón de las islas Baleares tomará el 17, y la antigüedad y constitucion de estos cuerpos queda marcada en el estado adjunto.

Art. 6.º La plana mayor del regimiento constará de un coronel, un teniente coronel y un tambor mayor. La de un batallón se compondrá de un primer comandante, otro segundo, un ayudante de la clase de tenientes, un abanderado de la de subtenientes, un capellan, un cirujano, un armero y un cabo de tambores.

Art. 7.º El batallón tendrá ocho compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 8.º Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, un tambor (dos cornetas las de cazadores), seis cabos primeros, seis segundos, y el numero de soldados que corresponda segun la fuerza del batallón, que no deberá ser menos de 600 á 650 hombres.

Art. 9.º Los coroneles efectivos primeros gefes que servian en milicias provinciales, tendrán colocacion en los regimientos de la reserva, segun sus servicios y aptitud. Los tenientes coroneles primeros gefes que no obtengan colocacion como tales tenientes coroneles, podrán, si lo solicitan, ser empleados como primeros comandantes en los batallones de la reserva.

Art. 10. Los oficiales del ejército que por conveniencia propia deseen pasar á continuar sus servicios á los regimientos de la reserva, lo solicitarán, y les será concedido, segun sus circunstancias y proporcion de vacantes, con el goce de medio sueldo cuando no estén en servicio activo.

11. Deseando remunerar los méritos de guerra y utilizar activamente á los oficiales de recomendables circunstancias que servian en los cuerpos provinciales, tendrán derecho á ingresar en el ejército los que esten declarados de infanteria, á consecuencia del Real decreto de 5 de Noviembre de 1840.

Art. 12. El inspector de infanteria, que lo es tambien de la reserva, me propondrá los gefes y oficiales que deban servir para la primera organizacion, y á este inspector compete el nombramiento de los sargentos primeros y segundos, con designacion de los cabos primeros, tambores y cornetas para los batallones de la reserva, teniendo en consideracion los que deban licenciarse por cumplidos como quintos de 1840.

Art. 13. Terminada la formacion de los regimientos de la reserva, el inspector procederá á calificar la situacion definitiva de los gefes y oficiales sobrantes con arreglo á los reglamentos y demas órdenes vigentes.

Art. 14. Cuando los regimientos de la reserva no esten

en servicio activo tendrán en la capital de la demarcacion correspondiente á cada batallon un destacamento continuo, compuesto de la tercera parte de los sargentos y cabos primeros con el cabo de tambores, tambores y cornetas, y estos individuos, asi como el tambor mayor, devengarán todo su haber, gratificaciones, raciones de pan y utensilios; pero el maestro armero no gozará de haber en tal situacion.

Art. 11. Este destacamento se relevará cada cuatro meses, y su obligacion será el cuidado de todos los efectos correspondientes á su batallon, y la instruccion de las clases, bajo la direccion de sus respectivos gefes y ayudantes.

Art. 16. La plana mayor del regimiento se situará en el punto destinado para residencia del capitán general del distrito; pero en la capitania general en que hubiese dos regimientos de la reserva, la plana mayor de uno de ellos se establecerá en donde queda dicho, y la otra en la capital del batallon cuya situacion sea central respecto á los tres que lo constituyen.

Art. 17. La plana mayor de cada batallon, exceptuando el capellan, cirujano y abanderado, existirá en la capital de la provincia civil correspondiente á su demarcacion.

Art. 18. Los oficiales deben permanecer en el distrito correspondiente á sus regimientos. No podrán ausentarse de ellos sin licencia solicitada (por conducto de sus gefes) del capitán general cuando sea para punto del distrito militar, ó Real licencia cuando sea para otro territorio.

Art. 19. La eleccion de cabos segundos, cabos primeros, sargentos segundos y sargentos primeros se hará con arreglo á las ordenes vigentes.

Art. 20. En estos cuerpos los sargentos primeros no podrán ascender á oficiales; pero tendrán derecho á colocacion gradual en el cuerpo de alabarderos, y á la mitad de las vacantes que en la guardia civil correspondan á infanteria.

Art. 21. El ascenso de subteniente á capitán inclusive se verificará por antigüedad dentro de la escala de cada regimiento.

Art. 22. El de capitán á segundo comandante se efectuará en virtud de propuesta del inspector siguiendo las reglas que rijan para obtener igual gracia en los cuerpos de infanteria.

Art. 23. Para los sucesivos á primer comandante, teniente coronel y coronel se observarán las mismas reglas.

Art. 24. Mientras existan gefes y oficiales sobrantes aptos para el reemplazo se observará el método de dar de cada tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso.

Art. 25. En los regimientos de la reserva no se podrá ascender al empleo inmediato antes de haber cumplido dos años en el que se desempeñe (si es subalterno) y tres en el de capitán para salir á gefes.

Art. 26. Todos los subtenientes pertenecientes á los batallones extinguidos de milicias, tendrán derecho á ingresar á infanteria si cuentan tres años de antigüedad en su clase, y sufren un exámen de aptitud bajo las bases que marcará el inspector.

Art. 27. Los coroneles y primeros comandantes de estos cuerpos gozaran, cuando no esten en servicio activo, el sueldo de cuadro de sus respectivos empleos, con la mitad de la gratificacion de mando asignada á los mismos. Los tenientes coroneles, segundos comandantes y ayudantes, en atencion al trabajo del detall y demas funciones que deben desempeñar, tendrán toda la paga señalada en los reglamentos para sus respectivas clases sin ninguna gratificacion quedando ademas extinguida la conocida con el título de criado que se abonaba antiguamente á los cuerpos provinciales.

Art. 28. Los oficiales gozarán en provincia el sueldo que está asignado en el decreto vigente, con arreglo al derecho que tengan adquirido.

Art. 29. Con arreglo á la Real orden de 28 de Agosto de 1845 se abonará á cada regimiento la gratificacion mensual de 600 rs., cuyo cuadro de distribucion se acompaña, y el batallon de las islas Baleares solo recibirá 200 rs. mensuales.

Art. 30. Las demas reglas para la completa composicion de estos cuerpos se publicarán á tiempo oportuno.

Dado en palacio á 7 de Setiembre de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

#### REAL DECRETO.

Habiendo demostrado la experiencia en el largo tiempo transcurrido desde que por el Real decreto de 11 de Febrero de 1829 se crearon las 10 compañías de veteranos existentes en la Peninsula y presidios menores de Africa, que lejos de llegar á tener estas jamas la fuerza que entonces se les designó por su reglamento, ha ido disminuyéndose en todas ellas paulatinamente hasta dejarlas reducidas al insignificante estado en que hoy se encuentran, contando solo 106 individuos de las diferentes clases de tropa y 49 gefes y oficiales; y tomando en consideracion que en lo sucesivo no pueden ya reponerse ni nutrirse oportunamente por el sistema de reemplazo adoptado para el ejército, y otras causas que seria largo referir no permiten que este prologa ahora como en otro tiempo suficiente numero de soldados con las circunstancias que se requirieren para el efecto, y que por tanto sin poder prestar utilidad ocasionan un gasto superfluo; he venido en decretar lo siguiente:

1.º El día ultimo del actual quedarán extinguidos el cuerpo de veteranos de Madrid y sitios Reales, y las compañías tambien de veteranos de Sevilla, Alhambra de Granada, Marbella, Motril, Almeria, presidios menores y alcántara.

2.º Los gefes y oficiales de dicho cuerpo y compañías quedarán desde el 1.º de Octubre próximo venidero en situacion de reemplazo con el sueldo que en ella les corresponda segun su empleo, previendo inmediatamente á clasificarlos el inspector general de infanteria con sujecion á las bases establecidas para los del ejército, á fin de fijar de este modo cuanto antes su suerte definitiva.

3.º A los individuos de las clases de tropa del propio cuerpo y compañías se le expedirá el retiro que les corresponda, disfrutando mientras esto se verifica, que deberá ser con la prontitud posible, el prest que actualmente gozan.

4.º Lo dispuesto en los artículos anteriores no comprende á los pelotones de fuerza de mar afectos á la compañía de los presidios menores, los cuales subsistirán organizados como hasta aqui, prestando el servicio que les está confiado, pero dependiendo inmediatamente cada uno de ellos del gobernador de la plaza de Melilla, Alhucemas ó el Peñon, que está designado para todo lo que en la actualidad depende en la compañía de veteranos, debiendo de consiguiente en lo sucesivo ser responsables los gobernadores de las indicadas plazas, no solo de la disciplina de sus respectivos pelotones de mar, sino tambien de la parte económica y administrativa, que quedará á su cuidado desde 1.º del expresado Octubre, siempre bajo la vigilancia del inspector general de infanteria.

5.º Las secciones de inútiles ó inválidos afectos al cuerpo y compañías mencionadas continuarán ocupando el mismo modo que hasta ahora y en el propio local que ocupan ú otro que juzgue mas cómodo y conveniente al efecto el capitán general de la provincia respectiva, cuya autoridad elejirá y nombrará para cada seccion en el punto en que ésta resida un ayudante de plaza para que se encargue de ella como gefe inmediato, y como tal practique lo que corresponda; en el concepto de que es mi voluntad que á estos militares encanecidos se les trate con el cuidado y solicitud paternal á que son acreedores por sus muchos servicios y avanzada edad en que se encuentran. Por lo mismo es igualmente mi voluntad que estas secciones se conserven de la manera expresada hasta que se extingan naturalmente por la muerte ó cambio de fortuna del último de sus individuos; pero prohibo absolutamente que en adelante se destine á ellas individuo alguno bajo nin-

gun concepto, puesto que los que tengan que separarse del servicio por cualquier causa pueden optar al retiro que les corresponda, ó á ingresar en el cuartel de inválidos, según el caso en que respectivamente se hallen.

6.º Al extinguirse el cuerpo y compañías de veteranos de que queda hecha mención, entregarán con las formalidades debidas en los parques de artillería el armamento y municiones que existan en su poder. Las cajas con los fondos y documentos de todas clases que á ellas correspondan, el corraje, como igualmente los efectos y demas de cualquier naturaleza que sean y obren en su poder, pudiéndose considerar pertenencia del Estado, se pondrán tambien con las formalidades debidas á disposición del inspector general de infantería para los fines oportunos. Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1846. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Laureano Sauz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 18 de Setiembre de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Por olvido involuntario dejó de incluirse en el Boletín oficial de la Provincia núm. 1226 el modelo de las papeletas que se cita en el artículo 12 de aquella circular, las cuales deben expedirse por los alcaldes, particulares ó corporaciones, en cuyos montes se verifiquen las cortas; á fin de que estas vayan con la uniformidad posible, se inserta á continuación el siguiente

#### MODELO.

Alcaldía constitucional de . . . . .

F. N. . . . . vecino de la misma, saca para vender de su cuenta tantos carros ó cargas de carbon, leña ó maderas, de tal ó cual clase, procedentes del monte tal, perteneciente á los propios, comun ó á la nación, según autorización del Sr. Gefe Superior político de la provincia.

Fecha de . . . . .

Fecha y firma del que la expida.

Núm. 591.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones directas me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 del presente mes, la Real orden siguiente. — Enterada S. M. por la exposicion de V. S. de fecha 2 del corriente de la conveniencia y aun necesidad que hay de aumentar el premio que por los artículos 25 y 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, está señalado para la cobranza, conduccion y entrega en las arcas del Tesoro de los cupos de la Contribucion Territorial; se ha servido aprobarlo dentro de los límites del cuatro por ciento concedido por la ley de Presupuestos fecha 23 de Mayo del mismo año, mandando en consecuencia que la distribucion de este premio de reparto y cobranza se verifique, con reforma en esta parte de lo establecido en aquella instruccion, bajo las reglas siguientes: 1.ª que en las capitales de provincia en donde, con arreglo al artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha sido y es obligatorio á la Hacienda encargarse desde luego de la cobranza, el cuatro por ciento del total recargo sobre el cupo territorial se destine á saber: tres reales veinte maravedis al premio exclusivamente de cobranza, y los catorce maravedis restantes á los Ayuntamientos de las mismas capitales en remuneracion del pequeño gasto que les ocasione la ejecucion de los repartimientos; entendiéndose lo mismo respecto de los pueblos en que ademas se halle tambien la co-

branza establecida por cuenta y responsabilidad directa con la Administracion: 2.ª que en los demas pueblos en que la cobranza, por falta de recaudadores nombrados por la Hacienda, corra en el dia á cargo de sus Ayuntamientos, quede subsistente por ahora la distribucion del mismo cuatro por ciento hecha por el artículo 62 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845; según el cual se aplica para premio de cobranza y conduccion el tres por ciento, y del real restante veintiocho maravedis á los Ayuntamientos y seis á la Administracion para gastos de repartimiento, con sujecion á lo establecido en este caso por el artículo 63 de la misma instruccion: 3.ª que á proporcion que se consiga en los pueblos el establecimiento de recaudadores y cobradores por cuenta de la Hacienda y con las garantías y responsabilidades establecidas por dicha Real instruccion de 5 de Setiembre y Real orden de 23 de Mayo de este año, se les aplique el premio de tres reales veinte maravedis fijados en la misma Contribucion Territorial por la regla 1.ª, y á los Ayuntamientos los catorce maravedis restantes al completo recargo del cuatro por ciento como allí queda prevenido: 4.ª y última, que la division que ahora se hace de este cuatro por ciento de premio en las capitales de provincia y demas pueblos en donde la cobranza corre ya de cuenta de la Hacienda, se verifique ó rija desde 1.º de Octubre próximo en que empieza á correr el cuarto y último trimestre del presente año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. — La traslada á V. S. esta Direccion general para los mismos fines, con encargo de que se sirva publicarla por medio del Boletín oficial, dando aviso del recibo y de haberlo verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 18 de Setiembre de 1846. — Santiago de la Azuela. — Insértese, Muñoz y Lopez.

## ANUNCIOS.

Núm. 597.

#### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Octubre próximo á las 12 de su mañana en la Sala de la misma y en la Ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe político para los segundos y últimos remates del arrendamiento por dos años de los Portazgos de Pancorbo en la cantidad de 175100 reales, y Monasterio de Rodilla en 93000 reales.

Las condiciones aranceles y demas estarán de manifiesto en la Portería de la expresada Direccion y en la Secretaría del Gobierno político de Burgos. — Insértese, Muñoz y Lopez.

Núm. 593.

#### GOBIERNO POLITICO DE PROVINCIA. VALLADOLID.

Terminando el dia 31 de Diciembre de este año la contrata de impresion del Boletín oficial de esta provincia, y debiendo procederse á la nueva para el próximo de 1847, se advierte á las personas que gusten tomar parte en esta empresa, dirijan por el correo ó depositando en una caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la casa de este Gobierno político en todo el mes de Octubre, los pliegos de proposiciones que hagan, los cuales serán uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, conteniendo precisamente las condiciones prescritas en la Real orden de fecha 3 del actual y con arreglo á la misma se procederá públicamente á la apertura de los pliegos que se hubieren dirigido en la expresada forma á las tres de la tarde del primer Domingo del mes de Noviembre próximo. Valladolid 16 de Setiembre de 1846. — Es copia, Lozar. — Insértese, Muñoz y Lopez.

# SUPLEMENTO

al número 1251

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

JUEVES 24 DE SETIEMBRE DE 1846

## COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

### CLERO REGULAR.

Remate para el día 4 de Noviembre próximo en esta Capital y en la del Reino desde las 10 de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpétuo de 46 fanegas, 6 celemines de pan mediado y 4 gallinas que tienen contra sí los vecinos del pueblo de Itojar del Rey, y en favor del suprimido Monasterio de Santo Domingo de Silos, que reguladas á 24 rs. cada una y 4 rs. cada gallina, ha sido capitalizado en 75,466 rs. 22 mrs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 63 fanegas de comuña, 63 fanegas, 2 celemines de centeno, y 7 fanegas, 2 celemines de cebada, que tiene contra sí el Concejo y vecinos del pueblo de Fresnillo de las Dueñas, y á favor del suprimido Monasterio de Nuestra Señora de la Vid, el cual ha sido capitalizado en 162,806 rs. 24 mrs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

Once tierras de 23 fanegas de 1.<sup>a</sup> calidad, 49 fanegas, 6 celemines de 2.<sup>a</sup>, y 30 fanegas de 3.<sup>a</sup>, una bodega con 4 cobas, la una de cabida 120 cántaras, otra de 80, otra de 150, y la otra de 60, y un majuelo con 10,000 cepas que en término del pueblo de Villobela pertenecieron al Convento Carmelitas de los Valles, y lleva en arriendo Calisto Estevan. Producen en renta 670 rs. por lo que han sido Capitalizadas en 20,100 rs. y tasadas en 39,000, que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita.

El dominio directo de un censo perpétuo de 14 fanegas de trigo de rédito anual que tiene contra sí Manuel Onate y consortes, vecinos del pueblo de Quintanilla-bón, y á favor del suprimido Monasterio de Obarenes, las que reguladas á 29 rs. 23 mrs. cada una ha sido capitalizado en 27,698 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 18 fanegas, 8 celemines de pan mediado que tiene contra sí la Excm. Señora Condesa de Isla, impuesto sobre fincas de su pertenencia en jurisdicción del pueblo de San Millan de Juarros, al término que nombra Molinteja, y en favor del extinguido Monasterio de San Cristobal de Ibeas, el cual ha sido capitalizado en 29,866 rs. 22 mrs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el día 24 de Octubre en esta Capital desde las 10 de la mañana en adelante.

• El dominio directo de un censo perpétuo de 6 fa-

negas de pan mediado que tiene contra sí D. José Leon Madrazo, vecino del pueblo de Espinosa de los Monteros, impuesto sobre tierras radicantes en término de esta ciudad, al sitio que nombran el Badillo y fuente del Cuerdo, el cual perteneció al Monasterio de San Pedro Cardaña: ha sido capitalizado en 9,600 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

• Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 2 fanegas, 6 celemines de pan mediado que tienen contra sí Isidro Ortega y consortes, vecinos del pueblo de Saldaña, y en favor del extinguido Monasterio San Pedro Cardaña: ha sido capitalizado en 4,000 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

• Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 4 fanegas de pan mediado que tienen contra sí Pedro Antonio Caballero y Pedro Arnaiz, vecinos del pueblo de Buniel, y en favor del suprimido Monasterio San Pedro Cardaña: ha sido capitalizado en 6,400 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

• Una tierra de cabida 8 celemines de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> calidad, que en término del pueblo de Mansilla perteneció al Convento de la Victoria de esta capital, y lleva en arriendo Narciso Perez, la que por no producir renta al estado se saca á subasta por la cantidad de 850 rs. de su tasacion.

Dos tierras de 8 celemines de 2.<sup>a</sup> calidad, 2 de 3.<sup>a</sup>, y 2 viñas de obrero y medio de 2.<sup>a</sup>, que en término del pueblo de Isár perteneció al Monasterio de Santa María la Real de Aguilar. Producen en renta 6 celemines de trigo, y una gallina: han sido capitalizadas en 564 rs. 24 mrs. y tasadas en 575 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida, y el arriendo sigue por la tácita.

Una tierra de 7 celemines de 2.<sup>a</sup> calidad que en término del pueblo de las Ormazas, perteneció al Convento Temporalidades Ex-Antonianas, y lleva en arriendo Francisco Bustillo. Producen en renta 6 celemines de pan mediado, ha sido capitalizada en 330 rs. y tasada en 400, que es la cantidad en que se saca á subasta: no tiene carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

• Tres tierras de 7 fanegas de 2.<sup>a</sup> calidad y 15 fanegas de 3.<sup>a</sup>, que en término del barrio de Huelgas pertenecieron al Convento de San Agustín de esta Capital, y lleva en arriendo Francisco de la Nuez, las que por no producir renta al estado se sacan á subasta por la cantidad de 11050 rs. que han sido tasadas: no tienen carga conocida.

Remates para el día 26 de Octubre en esta capital y el Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Briviesca, desde

las 10 de la mañana en adelante.

Cuatro heras de trillar con un pedazo de tierra á las mismas que hacen de cabida  $7\frac{1}{2}$  celemines de 3.<sup>a</sup> calidad, al término que nombran Maza, en la villa de Oña, que pertenecieron al Monasterio del mismo nombre, las que por no producir renta alguna al estado, se sacan á subasta por la cantidad de 1,800 rs. que han sido tasadas.

Dos tierras de 8 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad y 1 fanega, 6 celemines de 3.<sup>a</sup>, que en término de la villa de Oña, pertenecieron al Monasterio del mismo nombre y llevan en arriendo Benito Arnaiz y Juan Rojo en 2 fanegas, 2 celemines de pan mediado, han sido tasadas en 1,250 rs. y capitalizadas en 1,800, que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para el día 26 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Aranda de Duero, desde las 10 de la mañana en adelante.

Cuatro tierras de una fanega de 2.<sup>a</sup> calidad y 3 fanegas, 4 celemines de 3.<sup>a</sup> que en término del pueblo de Zazuar pertenecieron al Monasterio de San Pedro Arlanza y lleva en arriendo Tomás Rubiales, producen en renta 3 fanegas de cebada y comuña: han sido tasadas en 1,168 rs. y capitalizadas en 1,620 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Sesenta y dos tierras de 7 fanegas de 1.<sup>a</sup> calidad, 22 fanegas, 2 celemines de 2.<sup>a</sup> y 43 fanegas, 10 celemines de 3.<sup>a</sup> que en término de Peñalva de Castro pertenecieron al Monasterio Gerónimos de Espeja, y llevan en arriendo Felipe Peñalva y consortes, producen en renta 27 fanegas, 6 celemines de cebada y comuña, han sido capitalizadas en 14,850 rs. y tasadas en 17,021 que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida y el arriendo vence en 1850.

Veinte y ocho tierras de 3 fanegas, un celemin de 2.<sup>a</sup> calidad y 10 fanegas, 8 celemines de 3.<sup>a</sup> y una viña con 160 cepas que en término del pueblo de Ontoria de Valdearados pertenecieron al Monasterio de San Pedro Arlanza, y llevan en renta Pedro Regalado y consortes, en 4 fanegas de cebada y comuña, han sido capitalizadas en 2,160 rs. y tasadas en 2,523 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para el día 26 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Lerma, desde las 10 de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 4 fanegas de cebada y comuña y 2 gallinas que tiene contra sí el Concejo del pueblo de Barriosuso y en favor del suprimido Monasterio de Santo Domingo de Silos, el cual ha sido capitalizado en 5,333 rs. 11 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el día 27 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Miranda de Ebro, desde las 10 de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 3 fanegas de trigo que tiene contra sí Santos Cuellar, vecino de Pancorbo y en favor del suprimido Monasterio de Obarenes, el cual ha sido capitalizado en 5,935 rs. 10 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 4 fanegas de trigo que tienen contra sí Ilario Loyo y Fernando Obredo, vecinos de Pancorbo, y á favor del suprimido Monasterio de Obarenes, ha sido capitalizado en 7,913 rs. 24 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 5 fanegas de trigo que tienen contra sí Francisco Pancorbo y Manuel de la Torre, vecinos del pueblo de Encío y en favor del estinguido Monasterio de Obarenes, ha sido capitalizado en 9,892 rs. 4 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remates para el día 27 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Villadiego, desde las 10 de la mañana en adelante.

Quince tierras de una fanega de 1.<sup>a</sup> calidad, otra de 2.<sup>a</sup> y 8 fanegas, 4 celemines de 3.<sup>a</sup> y 3 prados de 1.<sup>a</sup> graduados en 5 carros de yerba, que en término del pueblo de Arenillas de Villadiego pertenecieron al Monasterio de San Miguel de Treviño, y lleva en arriendo Manuel Perez, producen en renta 10 fanegas de pan mediado, han sido tasadas en 5,114 rs. y capitalizadas en 7,533 rs. 11 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Tres tierras, 2 sitios de corral y 2 prados que hacen de cabida 4 celemines de 1.<sup>a</sup> calidad, una fanega de 2.<sup>a</sup> y una fanega, 6 celemines de 3.<sup>a</sup> que en término del pueblo de Villanueva de Odra, pertenecieron al Monasterio de Santa Maria la Real de Aguilar, y lleva en arriendo Sebastian Muñoz en 33 rs. de renta anual, han sido capitalizadas en 990 rs. y tasadas en 1,910 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Remates para el día 27 de Octubre en esta Capital y en el Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Salas de los Infantes, desde las 10 de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 7 fanegas de cebada y comuña, que tiene contra sí el Concejo del pueblo de Espinosa de Cervera y á favor del suprimido Monasterio de Santo Domingo de Silos, las que á precio de 18 rs. cada una ha sido capitalizado en 8,400 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 2 fanegas, 4 celemines de cebada y comuña por mitad, que tiene contra sí Felipe Gil, vecino de Espinosa de Cervera y á favor del estinguido Monasterio de Santo Domingo de Silos, ha sido capitalizado en 3000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpetuo de 14 fanegas de cebada y comuña por mitad que tiene contra sí Santiago Peñalva, vecino de Quintanarraya y á favor del suprimido Monasterio de Silos, ha sido capitalizado en 16,800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

El pago de estas fincas se verificará del modo siguiente: la 5.<sup>a</sup> parte del remate en el acto de la adjudicación y el resto en ocho plazos iguales de año cada uno en las clases de papel que se espresan: la 3.<sup>a</sup> parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100; otra 3.<sup>a</sup> parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100 y la otra 3.<sup>a</sup> restante, en deuda sin interés, vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados. Burges 23 de Setiembre de 1846. = Antonio García y Pareja.